

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el C. Arturo Ortiz Méndez, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Político Movimiento Alternativa Zacatecas.

A n t e c e d e n t e s:

1. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹ aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes². Criterios que fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACG-IEEZ-035/VII/2018, ACG-IEEZ-075/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/IX/2024, de fechas treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho; treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como tres de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.
2. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave de expediente SM-JRC-41/2021 y sus acumulados³, determinando revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, recaída dentro del Recurso de Revisión, identificado con la clave de expediente TESLP-RR-26/2021.

Inconformes con dicha resolución, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Conciencia Popular, promovieron diversos medios de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, el doce de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso

¹ En lo posterior Consejo General del Instituto Electoral.

² En adelante Criterios para la Elección Consecutiva.

³ Juicio de Revisión Constitucional, promovido por los CC. Francisco Xavier Nava Palacios, Alfredo Lujambio Cataño y el Partido Político MORENA, en contra de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, identificado con la clave de expediente TESLP-RR-26/2021, mediante el cual se revocaron diversos registros de candidaturas a cargos de elección popular, por elección consecutiva en el Estado de San Luis Potosí.

de Reconsideración, identificado con la clave de expediente SUP-REC-0322-2021 y Acumulados⁴.

En dicho Recurso, se determinó confirmar por razones distintas, la sentencia emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente SM-JRC-41/2021 y sus acumulados.

3. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-0498-2021⁵.
4. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-028/IX/2022 aprobó los Criterios del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para dar respuesta a las consultas realizadas por la Ciudadanía, Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas y Candidaturas Independientes⁶.
5. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el que se renovarán el Poder Legislativo y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la Entidad, en términos del Decreto número trescientos dieciocho, mediante el cual se reformaron, entre otras, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁷, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.
6. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-057/IX/2023, aprobó la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral y Cultura Cívica y la de Organización Electoral y Partidos Políticos, para integrar la Comisión de

⁴ Recurso de Reconsideración que se promovió en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del Juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave de expediente SM-JRC-41/2021 y sus acumulados.

⁵ Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se promovió en contra del Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional, por el que en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las Candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

⁶ En lo sucesivo Criterios para dar respuesta a las consultas.

⁷ En lo posterior Ley Electoral.

Capacitación y Organización Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

7. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. Arturo Ortiz Méndez, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Político Movimiento Alternativa Zacatecas, mediante el cual realizó la siguiente consulta:

“... Cómo dar certeza a los aspirantes a elección consecutiva que fueron postulados por partidos o coaliciones y actualmente se encuentran en funciones y que no han militado en ningún partido político y por tanto: NO PUEDEN RENUNCIAR A UNA MILITANCIA QUE NO EXISTE?”.

8. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante Oficio IEEZ-02/0612/2024 turnó a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral, la consulta formulada por el C. Arturo Ortiz Méndez, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Político Movimiento Alternativa Zacatecas, en términos de lo señalado en el artículo 7 de los Criterios para dar respuesta a las consultas.
9. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral, analizó el proyecto de respuesta a la consulta formulada por el C. Arturo Ortiz Méndez, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Político Movimiento Alternativa Zacatecas, presentado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, determinando se sometiera a consideración del Consejo General del Instituto Electoral.

Considerandos:

I. Generalidades

Primero.- Los artículos 41, tercer párrafo, Base V de la Constitución Federal y 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁸, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función

⁸ En lo subsecuente Constitución Local.

electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional y un Organismo Público Local Electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos. Asimismo, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, de vigilancia, así como con un Órgano Interno de Control, adscrito administrativamente a la Presidencia del Instituto Electoral.

Segundo.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁰, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, vigilando los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Tercero.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado, difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres, así

⁹ En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

¹⁰ En adelante Ley Orgánica.

como garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

Cuarto.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establecen que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un Órgano Superior de Dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley Orgánica, y un Órgano Interno de Control, adscrito administrativamente a la Presidencia del Instituto Electoral.

Quinto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar por que los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la Autoridad Administrativa Electoral Local.

Sexto.- El artículo 27, numeral 1, fracciones II, VII y XXXVIII de la Ley Orgánica, indica como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y, en su caso, coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

Séptimo.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Octavo.- El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el que se renovará el Poder Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que integran la Entidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 124 y 126 de la Ley Electoral.

Noveno.- El artículo 125 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral comprende entre otras, las etapas siguientes: **a)** Preparación de las elecciones, **b)** Jornada Electoral y **c)** Resultados y declaración de validez de las elecciones.

II. De los Criterios para dar respuesta a las consultas

Décimo.- Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, establecen que el derecho de petición en materia política es un derecho de la ciudadanía, y al mismo tiempo un deber jurídico de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para preservar ese derecho, en la Constitución se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, al peticionario.

Décimo primero.- Los Criterios para dar respuesta a las consultas, tienen por objeto establecer las reglas que se deberán observar al dar respuesta a las consultas que realice la ciudadanía, partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes al Instituto Electoral, con la finalidad de establecer las instancias institucionales encargadas de la atención de las mismas, a efecto de esclarecer el sentido de un ordenamiento normativo electoral, la implementación de un procedimiento, dudas en materia electoral que se presenten, ya sea en el marco de un proceso electoral o fuera de éste, siempre y cuando la consulta verse sobre un asunto en el que sea necesario que el Consejo General del Instituto Electoral emita un criterio general en materia electoral, por tratarse de gran interés y relevancia, el cual deba ser observado por parte de la ciudadanía, partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes.

Décimo segundo.- Los artículos 5 y 6 de los Criterios para dar respuesta a las consultas, establecen que la ciudadanía en general, los Partidos Políticos, las Coaliciones, las Candidaturas y Candidaturas Independientes, podrán formular al Instituto Electoral, consultas en materia electoral con el propósito de

esclarecer el sentido de un ordenamiento normativo electoral, la implementación de un procedimiento, dudas en materia electoral que se presenten, ya sea en el marco de un proceso electoral o fuera de éste.

En esa tesitura, deberán presentar ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la consulta dirigida al Consejero Presidente del Instituto Electoral, en el cual se expongan los planteamientos o requerimientos motivos de consulta, la cual deberá contener por lo menos los datos siguientes:

- a) Nombre de la o el solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante.
- b) Domicilio completo (Calle, número, colonia, municipio, código postal) para oír y recibir notificaciones en la Zona Metropolitana o Conurbada de Zacatecas o Guadalupe, en el cual se le notificará la respuesta a la consulta presentada, Asimismo, deberá proporcionar el número telefónico en el cual se le pueda localizar y correo electrónico.
- c) Descripción clara y precisa de la consulta o información que solicita.

Precisar los aspectos relevantes y de interés del asunto a consulta que considere el solicitante, por los cuales es necesario que el Consejo General emita un criterio general.

Décimo tercero.- El artículo 7 de los Criterios para dar respuesta a las consultas, señala que una vez recibida la consulta, el Secretario Ejecutivo inmediatamente la turnará con sus anexos a la Comisión que corresponda, a efecto de que las Consejeras y los Consejeros integrantes de dicha Comisión, analicen y valoren, si la consulta versa sobre un asunto en el que sea necesario que el Consejo General emita un criterio general en materia electoral, por tratarse de gran interés y relevancia, el cual deba ser observado por parte de la ciudadanía, partidos políticos, coaliciones candidaturas y candidaturas independientes, lo cual lo hará del conocimiento a la Consejera o Consejero Presidente, así como a las Consejeras y Consejeros Electorales, a efecto de que se considere emitir un proyecto de Acuerdo por el que se dé respuesta a la consulta planteada.

De considerarse por parte de la Comisión correspondiente, la viabilidad de emitir o definir un criterio aplicable de manera general para dar respuesta a la consulta planteada mediante Acuerdo del Consejo General, turnará la consulta al área competente, para que en un plazo de 5 días, se elabore con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, un proyecto de Acuerdo, el cual se pondrá a consideración de la Comisión, para su análisis, revisión y en su caso, respectiva aprobación, para que sea sometido a consideración del Consejo General.

En caso de que la Comisión no apruebe el proyecto de Acuerdo respectivo, el área competente con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, deberá presentar un nuevo proyecto fuera de procesos electorales, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de la presentación del proyecto a la Comisión. Dentro de proceso electoral, el nuevo proyecto de Acuerdo deberá presentarse a la brevedad posible.

La Comisión someterá a consideración del Consejo General el Proyecto de Acuerdo, para su aprobación, el cual una vez aprobado por el Consejo General, se notificará a las o los solicitantes, por la Secretaria o Secretario Ejecutivo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, y se publicará en la página de internet www.ieez.org.mx.

III. De la respuesta a la consulta formulada por el C. Arturo Ortiz Méndez, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Político Movimiento Alternativa Zacatecas

Décimo cuarto.- Este Consejo General del Instituto Electoral, procede a dar respuesta a la consulta formulada por el C. Arturo Ortiz Méndez, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Político Movimiento Alternativa Zacatecas, en los términos siguientes:

I. Marco Normativo

La Reforma Constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el pasado diez de febrero de dos mil catorce, eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de la elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos —a nivel federal y local—, así, como los relativos a los ayuntamientos de los municipios.

En esa tesitura, los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Federal, señalan que las Constituciones de los Estados **deberán establecer la elección consecutiva, en el caso de Ayuntamientos**, para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; y en el caso de Diputaciones de las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Al respecto, en los artículos 51, párrafo tercero y 118, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Local, se señala que por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente. Las y los Diputados podrán ser electos consecutivamente por un período adicional. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**, y que el Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y el número de regidurías que determine esta Constitución y la Ley, de conformidad con el principio de paridad, **quienes tendrán derecho a la elección consecutiva** para el mismo cargo, por un período adicional, **siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Asimismo, en los artículos 17, numeral 2 y 22, numeral 2 de la Ley Electoral, se establece que las y los diputados **podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional** por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, incluidos los que tengan carácter de independientes. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**, y que las y los integrantes de los ayuntamientos **tendrán derecho a la elección consecutiva**, por un período adicional,

incluidos los que tengan carácter de independientes, siempre y cuando **sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

De las reglas previstas en los preceptos constitucionales y legales, previamente citados, se desprende que:

- Las Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos podrán participar a través de elección consecutiva hasta por un periodo adicional.
- El derecho a ser votado de la persona que esté en aptitud de reelegirse **no opera en automático**, sino que es necesario que se cumpla con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, y
- La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los institutos políticos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

II. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, se tiene que la regla prevista en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Federal, establecida a nivel local, establece que la postulación consecutiva, solo podrá realizarse por el mismo partido o partidos que hubieran postulado al funcionario/a electo, salvo que este hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave de expediente SM-JRC-41/2021 y sus acumulados, señaló que: *“es claro que el Tribunal Local, realizó un análisis inadecuado sobre el contenido del artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal, y del 114, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Local, así como del 28 y 315 ter, de la Ley Electoral Local.*

Esto es así, porque al sostener que los entonces candidatos ..., no podrían ser postulados por un periodo adicional al no ajustarse a lo dispuesto en las reglas y excepciones antes mencionadas, primero, por no haber sido postulados por los partidos políticos Acción Nacional o Movimiento Ciudadano, por haber sido estos los que integraron la alianza que los postuló, en segundo término, por no haberse deslindado o renunciado a su militancia en el plazo necesario para poder ser postulados por otro partido.

La conclusión alcanzada es errónea, en tanto que al no haberse acreditado que tuvieron una militancia de carácter formal y material, no se les podía exigir el cumplimiento del requisito de separación antes de la mitad de su mandato, luego, porque al ubicarse en esa excepción a la regla podrían ser postulados por un partido político diferente.

También, resultó errónea la argumentación utilizada por el Tribunal Local, para sostener que se ubicaban en la hipótesis prohibitiva de la normativa constitucional, porque la relación de orden político, derivada de una postulación, no es equiparable a la militancia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1, inciso a), 40 y 41, de la Ley General de Partidos, establecen la definición de militantes, así como los derechos y obligaciones de quienes se afilien a los partidos políticos, por lo tanto, la militancia adquiere una categoría de orden jurídico que no se puede presumir o derivar a través de un vínculo de orden político, o de situaciones de hecho como lo es la postulación, sino que es necesario que dicha calidad se tenga por acreditada.

...

A juicio de la Sala Regional, en los términos previstos en la exigencia de la normativa constitucional, no se acreditó la militancia, por ende, la revisión de la legalidad de su registro se ubicaba en el supuesto de excepción, entendido en forma amplia, esto es, en libertad de ser postulados por una distinta fuerza política; puesto que, al no estar sujetos a la regla y requisitos constitucionales que se dirigen a candidaturas con militancia ésta no les era aplicable.

...

Desde esta óptica, la conclusión a la que arriba el órgano de revisión es que las razones expuestas por el Comité Municipal Electoral eran correctas, partiendo de que no se acreditó militancia, no les era aplicable la regla que los vinculaba a ser postulados por las fuerzas políticas en consecuencia, la nueva propuesta de sus candidaturas y el registro eran legal y constitucionalmente válidos.”.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída dentro del Recurso de Reconsideración, identificado con la clave de expediente **SUP-REC-322/2021** y Acumulados, realizó un análisis, tanto de la finalidad constitucional de la figura de la

reelección, así como del objetivo de la regla de separación, —lo cual sirve como criterio orientador a este Instituto Electoral, para dar contestación a la consulta—, señalando los argumentos siguientes:

(...)

7.3.2. Finalidades de la regla de separación como límite al acceso a la reelección

... es necesario analizar de forma integral y, por tanto, sistemática, el precepto constitucional en cuestión, para así identificar los distintos fines que se intentan proteger. Como ya se mencionó, el contenido de la norma es el siguiente:

Artículo 115. ...

I. ...

*Las Constituciones de los estados **deberán establecer** la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.***

De la regla prevista en el precepto constitucional previamente citado, se desprenden dos enunciados normativos diferentes:

1. Habilitación de la reelección. *La elección consecutiva en cargos municipales deberá establecerse en las constituciones locales.*

2. Formas de postulación de forma consecutiva. *La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su **militancia** antes de la mitad de su mandato.*

...

Partiendo de esta idea, primero se analizarán los elementos normativos del precepto constitucional para después seguir con los elementos relativos a la naturaleza democrática del valor constitucional que se pretende proteger.

(1) La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, (2) salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- *El primer elemento consiste en la restricción de que la postulación respectiva solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la colación que lo hubieren postulado.*
- *El segundo elemento establece una excepción a la restricción, si el funcionario electo renuncia o pierde su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Si se parte del supuesto de que la figura de la reelección es una forma de ejercer el derecho de ser votado, la restricción contemplada en el primer elemento parecería afirmar, a primera vista, que la posibilidad de postularse sucesivamente por un cargo de elección popular requiere necesariamente que exista un vínculo entre el funcionario electo y el partido político que lo postuló en la elección anterior.

*Sin embargo, al considerar el segundo elemento del precepto constitucional, bajo una interpretación integral o sistemática y, por tanto, armónica del precepto, se puede concluir que ese vínculo solo es necesario en caso de que: 1) **el funcionario electo sea militante** y 2) **no hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.***

[El énfasis es propio]

*Tomando en consideración estas ideas, se puede concluir que una de las **finalidades** principales de la restricción, desde una perspectiva normativa, **es fortalecer el vínculo entre los partidos políticos y sus militantes.***

*Así, se busca fortalecer el sistema de partidos políticos, al ofrecer incentivos para que los partidos políticos postulen candidatos que tengan un vínculo ideológico con ellos y que pertenezcan al partido. **En principio, este vínculo solo se generaría con la militancia.***

Una vez identificado el fin de la restricción, es necesario evaluar cómo operarían estas normas en relación con la calidad del sujeto que desea reelegirse, específicamente, frente al cargo que busca.

Esto es así, pues, según las actividades y las dinámicas del propio cargo público, es lo que permitirá concluir si se genera un vínculo entre el funcionario electo, no militante, y el partido que lo postuló que pudiera ser equivalente, de manera funcional, con la militancia.

[El énfasis es propio]

...

7.3.4. Caso concreto: ¿la regla de separación aplica a municipios no militantes?

Partiendo de estas premisas, es necesario analizar si, en el caso de los municipios, la finalidad constitucional de reforzar el vínculo de los militantes con el partido político que

los postuló puede extenderse válidamente a candidatos externos que hubieran sido electos. O, en otras palabras, debe analizarse si la función y la dinámica las personas integrantes de los municipios, que no sean afiliadas, permite la equiparación funcional a una militancia.

...

7.3.4.1. La relación entre el partido y los municipios

Uno de los principales roles de los partidos políticos es el de ser vehículos hacia la gobernanza y la democracia representativa.

Este rol ha tenido que adaptarse a nuevas realidades. Para ello, los partidos se han visto obligados a diversificar las oportunidades de participación política que ofrecen para ir más allá de la militancia y abarcar otras formas de relación con el partido a través de figuras como la de los simpatizantes o candidaturas externas.

Mediante la figura de los simpatizantes, los partidos políticos han buscado formalizar el apoyo de los individuos, sin que estos tengan que ir hasta el punto de convertirse necesariamente en miembros o afiliados del partido.

La motivación principal detrás de estas redes de simpatizantes es ir más allá de los miembros de base y expandir su apoyo, de tal manera que se puedan movilizar para hacer campaña a favor del partido.

...

Por tanto, el vínculo que tiene el partido político con los municipios no afilados es uno débil, por lo que, en el caso y por la naturaleza específica de las funciones y dinámicas municipales, no se justifica extenderles una restricción que está estrictamente prevista a militantes.

Lo anterior, sin desconocer que las y los municipios podrían votar en el cabildo según una ideología política o partidista específica, pues esto no es indeseable o incorrecto, por sí mismo. No obstante, esta posibilidad **no genera que el vínculo real con el partido que los postuló sea uno de carácter fuerte o que genere una equivalencia funcional con una militancia. Esto, pues para lograr una equivalencia funcional a la militancia, se necesitarían de más elementos que no concurren en las propias dinámicas de los ayuntamientos.**

En ese sentido, **esta Sala Superior ha sostenido en precedentes sobre posibles violaciones al artículo constitucional 134, como respecto al requisito de separación en cuestión para legisladores, que el vínculo del partido político con legisladores pertenecientes a su grupo parlamentario es fuerte precisamente el papel que desempeñan los partidos políticos, en el funcionamiento del Congreso.**

...

Es decir, en el caso de legisladores, el vínculo entre el no militante y el partido que lo postuló e integró en el grupo parlamentario es materialmente equiparable a contar con la militancia, en atención a la naturaleza de la colaboración, las obligaciones que se contraen y el régimen de disciplina interna que se genera.

Sin embargo, esta situación de equivalencia funcional a la militancia no se presenta respecto de los munícipes, tal como se ejemplifica en la siguiente tabla:

[El énfasis es propio]

Elemento	Órganos legislativos	Ayuntamientos
Vínculo	<i>La Constitución federal permite y fomenta que exista un vínculo entre los legisladores y los partidos políticos al permitir la agrupación de legisladores según su afiliación de partido (grupos parlamentarios), de conformidad con el párrafo tercero del artículo 70 constitucional.</i>	<i>La Constitución federal y la legislación prioriza la solución de problemas al permitir que el presidente municipal opere en lo individual y solo se requiera votación calificada del cabildo en los casos que prevea la ley. El vínculo principal es local y comunitario.</i>
Control	<i>Los partidos políticos pueden mantener un cierto grado de control con sus respectivos grupos parlamentarios, sean o no militantes.</i>	<i>Las autoridades municipales gozan de autonomía para su funcionamiento y organización, sin que se prevea una excepción para los partidos políticos.</i>
Representación	<i>Los miembros del Poder Legislativo representan diversas ideologías para el desarrollo de su principal labor.</i>	<i>Los miembros del ayuntamiento representan a la comunidad principalmente, con alternativas para la solución de problemas de política pública.</i>

El requisito de desvinculación entre el partido y sus militantes radica en la relevancia del rol que juegan los partidos políticos frente al órgano específico del Estado.

En conclusión, mientras que los órganos legislativos fomentan la discusión de diferentes ideologías con el fin de obtener mejores resultados mediante la deliberación, la estructura normativa de los ayuntamientos favorece la gestión de políticas públicas y la gobernabilidad de los municipios.

...

Al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, los y las integrantes no militantes de los municipios, como los aquí terceros interesados, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló.

(...)

[El énfasis es propio]

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-498/2021, señaló lo siguiente:

“...

El objetivo pretendido con la introducción de la reelección fue conseguir una relación más estrecha entre el electorado y los servidores públicos electos, así como propiciar una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante la ciudadanía.

Lo anterior se logra cuando la diputación que pretenda reelegirse es postulada por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los partidos políticos que formaron la coalición que la propuso originalmente, o bien (como se analizará en el siguiente apartado), se pierda el vínculo que los unía con esos partidos.

...

*Como lo ha sustentado la SCJN, la Constitución general implementó la reelección bajo la condición explícita de que la postulación consecutiva sólo podría realizarse por el mismo partido político o por cualquiera de aquellos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.***

...

En consecuencia, aquellas diputadas y diputados que fueron postulados originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición, salvo que hayan desvinculado (renunciado) antes de la mitad de su periodo.

...”

De todo lo señalado con anterioridad, se tiene que:

- La figura de la reelección es una forma de ejercer el derecho de ser votado/a.
- En el caso de los Ayuntamientos el vínculo que tiene el partido político con los municipios no afiliados es débil por la naturaleza específica de las funciones y dinámicas municipales.
- En el caso de las Diputaciones, el vínculo entre el no militante y el partido político que lo postuló e integro en el grupo parlamentario, es materialmente equiparable a contar con la militancia en atención a la naturaleza de la colaboración, las obligaciones que se contraen y el régimen de disciplina interna que se genera.
- Las autoridades municipales gozan de autonomía para su funcionamiento y organización sin que se prevea una excepción para los partidos políticos.
- Los partidos políticos mantienen un cierto grado de control con los grupos parlamentarios sean o no militantes.
- Los integrantes del Poder Legislativo representan ideologías políticas para el desarrollo de su labor.
- En el caso de las Diputaciones existe un vínculo entre los legisladores y los partidos políticos al permitir la agrupación de legisladores o a través de los grupos parlamentarios.
- Los miembros del Ayuntamiento representan a la comunidad, principalmente con alternativas para la solución de problemas.

- En las Diputaciones, según las actividades y las dinámicas del propio cargo, se permite concluir si se genera un vínculo entre el funcionario electo, no militante, y el partido que lo postuló que pudiera ser equivalente, de manera funcional, con la militancia.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta como criterios orientadores las sentencias emitidas por la Sala Monterrey, como la Sala Superior en los expedientes identificados con las claves SM-JRC-41/2021 y sus acumulados, SUP-REC-322/2021 y Acumulados, así como SUP-JDC-498/2021, se tiene que:

- Las y los aspirantes a elección consecutiva **en Ayuntamientos**, que fueron postulados por partidos políticos o coaliciones, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, que actualmente se encuentran en funciones y que no hayan militado en ningún instituto político; no tienen que renunciar o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en virtud, a que no se podría refrendar o renunciar a una calidad con la que nunca se contó.
- Las **Diputaciones** que fueron postuladas por un partido político o coalición sin ser militante de éste y pretendan ser postuladas a través de la elección consecutiva por un partido político distinto, deberán acreditar su desvinculación al grupo parlamentario del partido que los postuló, mediante el documento que en su oportunidad presentaron ante el partido político que realizó la postulación.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 35, fracción V, 38, 41 párrafo tercero, fracción I, 102 y 116, fracción IV, incisos a), b), c) y p) de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 98, numeral 2 y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 29, 38, fracciones I y II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 313, 317, 318, 372, 373 y 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, fracción V, 22, 27, numeral 1, fracciones II y III 34, 35, 36, numeral 2, 47 de la Ley Orgánica; 5, 6, 7 y 8 de los Criterios para dar respuesta a las consultas, este Órgano Superior de Dirección expide el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica, 6, 7 y 8 de los Criterios para dar respuesta a las consultas, se da respuesta a la consulta formulada por el C. Arturo Ortiz Méndez, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Político Movimiento Alternativa Zacatecas, en los términos señalados en el considerando Décimo cuarto de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que mediante oficio notifique este Acuerdo al C. Arturo Ortiz Méndez, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Político Movimiento Alternativa Zacatecas.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Este Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, por Unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Arturo Sosa Carlos; Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo